

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO ELIAS CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2018 00135 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia No. 192 del 28 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 128

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez, mesada catorce, indexación, intereses moratorios, intereses corrientes, costas y agencias en derecho (Fls.43-44).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Por sentencia 240 de 26 de octubre de 2016 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, dispuso reconocer pensión de vejez a partir del 18 de junio de 2013; dicho fallo se remitió en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en sentencia No. 238 del 16 de agosto de 2017 puso en conocimiento que el actor tenía derecho a que se le reconozca pensión de vejez desde el 6 de noviembre de 2007, se le reconozca mesada 14;
- ii) El Tribunal indicó que no modificaría la sentencia porque la parte demandante no mostró su inconformidad haciendo uso del recurso de apelación, por lo que se solicita vía demanda ya que COLPENSIONES ha dispuesto negar tales pretensiones;
- iii) Mediante Resolución SUB 249154 del 8 de noviembre de 2017 COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de la mesada pensional pero solo a partir del 18 de junio de 2013;
- iv) Se solicitó ante COLPENSIONES reliquidación de la pensión, siendo negada, al igual que los recursos que se interpusieron.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite lo narrado en la demanda respecto a las negativas de reliquidación de pensión de vejez y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió sentencia en la puso en conocimiento que el actor tenía derecho a que se le reconozca la pensión de vejez desde el 6 de noviembre de 2007 y además a que se reconozca mesada 14, pero que no es cierto que en dicha providencia se reconozca que tiene derecho a la pensión desde el 6 de noviembre de 2007 y que tenga derecho a 14 mesadas, toda vez se confirma la decisión del Juzgado, por no haber sido objeto de apelación en primera instancia dicha decisión.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y legalidad del acto administrativo que reconoce la prestación en cumplimiento de fallo judicial.”* (Fl.69).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 192 del 28 de junio de 2018, declaró probada la excepción de cosa juzgada, condenando en costas a la parte demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se configura la excepción de cosa juzgada frente a todas las pretensiones al haber sido resuelto este tema mediante sentencias ya ejecutoriadas, proferidas en el proceso 76001310501120150039900, donde se estableció que la pensión de vejez del demandante se debía reconocer y pagar desde el 18 de junio de 2013, por 13 mesadas anuales;
- ii) A folio 82 se constata que el accionante fue representado en proceso anterior por el mismo abogado que funge como apoderado en este proceso, quien no interpuso recurso frente a la sentencia de primera instancia, por lo que fue remida en consulta, y aunque en segunda instancia se advirtió la falencia del Juez, se debió confirmar la decisión;
- iii) COLPENSIONES dio cumplimiento a las sentencias mediante acto administrativo, y aunque fueron presentadas inconformidades y recursos al respecto, fueron desatados de manera negativa.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación indicando que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, concediendo la prestación desde el 6 de noviembre de 2007 hasta el 18 de junio de 2013, se le otorgue la mesada 14 y los intereses moratorios.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si en este caso procede la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, el reconocimiento de retroactivo y la mesada 14, de la forma solicitada por el apelante. O si por el contrario le asiste razón al *a quo* quien declaro probada la excepción de cosa juzgada

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor FABIO ELIAS CIFUENTE JARAMILLO interpuso demanda ordinaria laboral en la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Mediante Sentencia 240 del 28 de octubre de 2016, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI reconoció la pensión con 13 mesadas al año, a partir del 18 de junio de 2013, y al no haberse interpuesto recurso frente a la decisión, se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, que en sentencia del 16 de agosto de 2017, aunque se percató del yerro en que incurrió el a quo, señalando que el actor tenía derecho a que se le reconociera pensión de vejez desde el 6 de noviembre de 2007 por 14 mesadas al año, no modificó la decisión por no haber sido apelada, procediendo solo a actualizar la condena.

Ahora el actor acude nuevamente a la jurisdicción ordinaria laboral reclamando que su mesada pensional sea reconocida desde el 6 de noviembre de 2007, junto con la mesada 14.

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016, del 10 de mayo de 2016, se refirió de la siguiente manera:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales». 1

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

Entonces, para que se configure la cosa juzgada, por regla general se requiere una sentencia o cualquier otra providencia que ha dado por finalizado un proceso con tal carácter, y que se inicie otro proceso entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa.

Estas características se adecúan al caso bajo estudio, en donde con anterioridad se decidió mediante sentencia ya ejecutoriada sobre los mismos aspectos que hoy pretende el demandante sean estudiados nuevamente, concretamente, en lo que se refiere al reconocimiento de retroactivo pensional y mesada catorce, los cuales, como bien se dice incluso en el escrito inicial, fueron analizados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali al conocer en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, la decisión que fuera proferida por el JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO, sin que fuera posible modificarla por no haber sido objeto de apelación por parte del demandante, estando en ese momento conforme con la decisión.

Así las cosas, no resulta plausible analizar en un nuevo juicio aspectos que fueron resueltos en uno anterior, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal, para en ejercicio de sus derechos interponer los recursos a su alcance, sin que hiciera uso de ellos, pues resulta claro que no fue

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

sino hasta que el Tribunal notó la falencia y la señaló así en su decisión, que el apoderado que hoy pretende la revocatoria de la sentencia objeto de estudio, echo de menos estos aspectos, aspirando a obtener un nuevo pronunciamiento sobre hechos ya juzgados.

Conforme lo expuesto, se ajusta a derecho la decisión de la primera instancia, por lo que será confirmada, condenando en costas a la parte demandante por no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

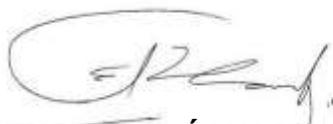
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 192 del 28 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbd773f3928f517d835563afe346b525ebb6bc07cf645a422cdaab72401d982

Documento generado en 10/08/2020 12:40:08 p.m.